

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 269.

*Se establece definitivamente en esta provincia la Zona fiscal, mandada crear por real decreto de 14 de mayo último.*

Consecuente este Gobierno con lo ofrecido en su circular núm. 129, inserta en el Boletín oficial del sábado 18 de junio anterior, y designada ya la Zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio español en esta provincia por la núm. 66, publicada en el Boletín del 17 de diciembre actual, para que tenga un puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. en real orden de 14 de mayo anterior, guardarán y cumplirán los Sres. Alcaldes, Ganaderos y Administradores de Aduanas, respectivamente, las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de febrero próximo queda establecida en la provincia la Zona especial, mandada crear por la citada real orden, considerándose comprendidos en ella todos los términos municipales de los pueblos demarcados en el Boletín oficial de 17 del corriente.

2.<sup>o</sup> Desde la publicación de la presente procederán los dueños de los ganados de todas clases estantes en las jurisdicciones de los pueblos demarcados en la repetida circular núm. 66, á presentar al Administrador de Aduanas respectivo, un padrón ó relación duplicada, arreglada exactamente al modelo inserto en el Boletín del 18 de junio citado, en el que deberá estampar previamente su conformidad el Alcalde del pueblo donde se halle el ganado.

3.<sup>o</sup> Las Administraciones de Aduanas á que deberán acudir los ganaderos comprendidos en la Zona para el cumplimiento de la anterior disposición son las siguientes:

A la de Alcántara. — Los de Alcántara, Piedras-Albas y Estorninos.

A la de Valencia. — Valencia, Pino, Carvajo, Cediillo, Herrera, Santiago, Membrío y Salorino.

A la de Zarza la Mayor. — Zarza.

A la de Valverde. — Valverde, Eljas, San Martín, Villamiel, Acebo, Cilleros, Trevejo, Navas-Frías, Perales y los demas que por su orden siguen en la circular núm. 66.

4.<sup>o</sup> Los Administradores de Aduanas recojerán los padrones que los ganaderos presenten, y con ellos formarán los generales de pueblos, devolviendo á aquellos el duplicado despues de estampada su conformidad y numeración.

5.<sup>o</sup> Una vez provistos los ganaderos de este documento, cuidarán de anotar en él diariamente las altas y

bajas que les ocurra con relación á su procedencia y venta, y cada tres meses, estractando estas mismas altas y bajas hechas por sí en su respectivo padrón, presentarán una nota demostrativa de su resultado al Alcalde de el pueblo en que el ganado exista, para que con su conformidad la remita este á la Administración en que obre el padrón primitivo.

6.<sup>o</sup> Conservará siempre el indicado padrón el mayoral ó conductor del ganado, con objeto de que pueda exhibirlo á la fuerza de Carabineros en las ocasiones que se les exija.

7.<sup>o</sup> Los Sres. Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad, de autorizar otros documentos para los efectos del servicio que los ya espresados, y las facturas que los que deseen pasar la frontera presenten para dirigirse vía recta á la Aduana.

8.<sup>o</sup> Los puntos de salida de ganados para pastar en el vecino reino serán.

Por la Aduana de Alcántara, el Puente de Segura.

Por la de Valencia, la Fontañera y Huerta dal Cincho.

Por la de la Zarza, el Puente de Segura y Vado de los Ciruelos.

Y por la de Valverde, el de Valde-Espino.

9.<sup>o</sup> Queda prohibido el paso para entrar y salir ganados del uno al otro reino por otros puntos que los designados.

10.<sup>o</sup> Ni los Administradores de Aduanas ni la fuerza de Carabineros, permitirán que bajo pretesto alguno permanezcan en la Zona, ni aprovechen sus pastos, los ganados extranjeros que se hubiesen introducido con pago de derechos.

Y 11.<sup>o</sup> Se encarga muy particularmente á los señores Administradores la puntual observancia de lo dispuesto en el insinuado real decreto de 14 de junio, así como á los Sres. Alcaldes la parte que en el mismo les concierne, esperando de su celo por el servicio, que al plantear el sistema por él mismo prescripto, lo harán de una manera conciliatoria con los intereses de los ganaderos, ilustrándoles detenidamente, y advirtiéndoles las consecuencias tristes que habrán de tocar si no siguen estrictamente la marcha trazada por el Gobierno de S. M. encaminada únicamente á la represión del fraude, y altamente protectora de los intereses del país y del comercio de buena fé.

Ultimamente, para que en ningun tiempo ni por causa alguna se alegue ignorancia, y se encuentren en el indicado día garantidos suficientemente los ganaderos de la Zona, anunciarán todos los Sres. Alcaldes de la provincia en los parajes mas públicos y de la manera que su buen deseo les dicte, lo dispuesto en los Boletines que van indicados y lo acordado en el presente. Cáceres 20 de diciembre 1853.—Félix García.

##### CIRCULAR NUMERO 270.

*Se dá conocimiento de la forma en que se hu de abonar*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenacion general de pagos y Contaduría central del Ministerio de la Gobernacion del Reino en orden de 16 del corriente, desde 1.º de enero próximo se satisfará á los encargados de espendir los documentos de Vigilancia pública el premio que respectivamente les corresponda segun los que hayan espendido, por medio de nómina que se hallará estendida en la Depositaria de este Gobierno; debiendo cada uno de los espendedores firmar el recibí del premio correspondiente en el sitio respectivo de la nómina: queda por consiguiente abolido el uso de relaciones y recibos que hasta el dia ha venido sirviendo para justificar la percepcion del referido premio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes y empleados del ramo de Vigilancia pública de la provincia. Cáceres 23 de diciembre de 1853.—Félix García.

#### CIRCULAR NÚM. 271.

##### *Sobre rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes.*

En circular de este Gobierno, núm. 257, inserta en el Boletin oficial de 5 de este mes, se encargó que para el 15 del mismo se remitiesen las notas de que trata el art. 21 de la ley de 18 de marzo de 1846. Si bien algunos Alcaldes, celosos del cumplimiento de sus deberes, se han apresurado á evacuar aquel importante servicio, con disgusto he visto la apatía de otros, que, olvidándose de aquellos, se encuentran todavía en descubierto. A los que se hallan, pues, en este caso, les prevengo, que bajo su mas estrecha responsabilidad, me dirijan á vuelta de correo sin falta las noticias que se pidieron en la mencionada circular; siendo de advertir, que si en algunos pueblos no hubiere necesidad de hacer variacion alguna, ó careciesen de electores, se espresará así por medio de un oficio. Cáceres 22 de diciembre de 1853.—Félix García.

(Se inserta por cuarta vez la circular núm. 263).

Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses.

En la *Gaceta del Gobierno*, núm. 335, del dia 1.º del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Ente-rada S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:—

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alza-

dos los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del espediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletin.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comun intelijencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real orden. Cáceres 15 de diciembre de 1853.—Félix García.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Declarando la caducidad de 23 minas.*

En conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª

del art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, he venido en declarar la caducidad de las minas que á continuacion se espresan.

D. Antonio Leon Ojeda: una mina de hierro argentífero, sita en la dehesa de Azuquen, término de Trujillo.

D. Fulgencio Bote: otra idem idem, sita en el baldío dehesa Canchal y Parrilla, término de idem.

D. Ramon Gallardo: otra de galena argentífera, sita en el Palacio de Abajo, término de esta capital.

D. Pedro Palomar: otra de hierro, sita en el Egido de Deleitosa, al sitio de los Martires.

Doña María García: otra de idem idem, sita en el Egido de idem, al sitio llamado La Sierra.

La misma: otra de idem, sita en el punto de las Carboneras, término de Robledollano.

La misma: otra de idem, sita en el Egido de Abajo de Deleitosa, al sitio Sierras de Casa.

La misma: otra de idem, sita en el punto de las Moratas, término de Deleitosa.

La misma: otra de idem, sita en el punto de Juncardilla, término de Robledollano.

D. Juan Mena: otra de hierro argentífero, sita en la dehesa baldío del Canchal y Parrilla, término de Trujillo.

D. Vicente Hernandez: otra de idem idem, sita en el Egido de Deleitosa, al sitio de Malilla.

El mismo: otra de idem, sita en idem, al sitio del Tesorito.

El mismo y compañeros: otra de idem, sita en la dehesa de Casas Blancas, al sitio de la Lapita, término de esta capital.

Pedro Palomo: otra de hierro, sita en la Cañada de la Renchona, término de Deleitosa.

D. Antonio Bote Carrasco: otra de hierro, sita en el cerro-barrera llamada del Bujo, término de Sta. Ana.

D. Francisco Estéban Gallegos: otra de plomo, sita en la dehesa del Carrascal, término de Valencia de Alcántara.

El mismo: otra de hierro argentífero, sita en el arroyo de la Nava, jurisdiccion de Valencia de Alcántara.

Ramon Gomez: otra de hierro argentífero, sita en la dehesa de las Yeguas, de Trujillo.

Lorenzo Arias Carrasco: otra de hierro y otros metales, sita en la dehesa del Pozuelo de Arriba, término de Trujillo.

D. Pedro Lopez Tejada: otra de hierro argentífero, sita en el baldío del pueblo de Herrera de Alcántara.

D. Fulgencio Bote: otra idem idem, sita en el Cerro Cabrero, término de Abertura.

Diego Bibiano Gonzalez: otra de idem idem, sita en la vuelta del Batan, dehesa de los Palacios, término de esta capital.

D. Ignacio Hurtado, como apoderado de don Mariano Bernabeu: otra abandonada, sita en el baldío del pueblo de Valdemorales, en la Sierra de San Cristóbal.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 19 de diciembre de 1853.—Félix García.

Nota de los denuncios de minas que por decreto de este dia las he declarado abandonadas, por no haber cumplido los interesados con lo dispuesto en la ley y reglamento.

D. Bartolomé Lopez y don Juan Bello: una mina abandonada de tiempo inmemorial, sita en término de Alcollarin.

D. Vicente Hernandez: otra idem idem, sita en el Cerro de las Minillas, término de idem.

El mismo: otra idem idem, sita en la dehesa del Tozuelo, término de Trujillo.

El mismo: otra idem idem, sita en el Cerro de la Galeana, baldío de Benquerencia.

D. Manuel Plaza: otra idem idem, sita en término de Santiago de Carvajo, en el Valle de los Viuales.

El mismo: otra idem idem, sita en el punto nominado el Salto de la Liebre, término de Herrera de Alcántara.

El mismo: otra idem idem, sita en el Rivero de Aguas-Blancas, en término de idem.

El mismo: otra idem idem, al sitio de las Lagunas de Peña-Alba, término de Santiago de Carvajo.

El mismo: otra idem idem, al sitio de las Aceñas del Conde, término de idem.

El mismo: otra idem idem, al sitio de la Acotada, término de idem.

D. Francisco Robledo: otra idem idem, al sitio Ahijon de don Alonso, término de Trujillo.

El mismo: otra idem idem en idem idem.

El mismo: otra idem idem en idem idem.

El mismo: otra idem idem en idem idem.

D. José Robledo: otra idem idem, en la dehesa de los Llanos, término de Trujillo.

D. Saturio Lopez Oliva: otra idem idem, sita en el rio Gualija, término de Moheda.

D. Santos Rodriguez: otra idem idem, sita en el Majadal Nuevo, término de esta capital.

D. Ignacio Hurtado: otra idem idem, sita en el punto llamado de la Liebre, término de Herrera de Alcántara.

El mismo: otra idem idem, sita en el punto de la Gauda, término de idem.

El mismo: otra idem idem, sita en el Baldío de Herrerueta.

El mismo: otra idem idem, sita en el Ahijon de Cabezagorda, término de Arroyo del Puerco.

D. Lorenzo Mendoza: otra idem idem, sita en los Pajares, en la dehesa de Arenal, término de Trujillo.

Domingo Diaz: otra idem idem, sita en el Cancho de las Heras, término de Castañar de Ibor.

Miguel Juez: otra id. id., sita en la Sierra de Argiba, término de esta capital.

D. Antonio Muñoz: otra id. id., sita en el nacimiento del arroyo de los Hornos, término de Valencia de Alcántara.

D. Juan Gil: otra id. id., sita en los Alisillos, del pueblo de Castañar de Ibor.

Miguel Gil: otra idem idem, sita en la dehesa de Pedro Velasco, término de Trujillo.

D. Santiago Martinez: otra idem idem, sita en la dehesa de las Herrerías, término de idem.

D. Jacinto Dejea Sanchez: otra idem idem, sita en la dehesa de las Comendadoras, término de id.

D. Manuel Laguna: otra idem idem, sita en la dehesa de la Matilla, en la suerte de Perigallo, término de idem.

D. Ramon Gallardo: otra idem idem, en el Rivero de la dehesa de Botija, término de dicho pueblo.

D. Francisco Gordillo: otra idem idem, sita en la Callanera Honda, término de Valencia de Alcántara.

D. Santos de la Pinta: otra idem idem, sita en la dehesa Ahijon de don Alonso, término de Trujillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento del público, por si alguna persona desea interesarse en dichas minas. Cáceres 19 de diciembre de 1853.—Félix García.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 67.

Se noticia á los Ayuntamientos de la provincia haberse vuelto á encargar de la Administracion de Hacienda pública de la misma Don José Cabello y Goytia.

El Ilustrisimo Señor Director general de Con-

4  
tribuciones, con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:—Ilustrísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber dispuesto el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, entre otras cosas, se suspendiese de empleo y sueldo al Administrador principal de Hacienda pública de la misma Don José Cabello y Goytia; y enterada S. M. de que ninguna responsabilidad pudo haber á este en los actos que motivaron aquella medida, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar se alicela la suspension impuesta al referido funcionario, sin que le sirva de nota ni perjudique en su carrera, ni en el percibo de los sueldos que ha devengado, y que vuelva inmediatamente á desempeñar su destino, como lo exige el mejor servicio. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.

Y habiendo vuelto con esta fecha á hacerme cargo de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en cumplimiento de la real orden que queda inserta lo noticio á los Ayuntamientos para su inteligencia y demás fines oportunos. Cáceres 19 de diciembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

#### CIRCULAR NUMERO 68.

Recordando á los señores Alcaldes y Administradores subalternos de esta provincia la prohibicion de expedir guías, para autorizar el tránsito de ganados extranjeros aunque sea con referencia á las de primera entrada.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 6 del actual dice al señor Gobernador de la provincia lo siguiente:

Esta Direccion en algunos expedientes instruidos con motivo de la detencion de ganados ha tenido presente y tomado en consideracion la circunstancia de ir acompañados en su circulacion por atestados de los Alcaldes siempre que las señas, marcas y demás circunstancias de aquellos confrontasen exactamente con las espresadas en el referido documento; pero son ya tantos y tan repetidos los casos que de esta naturaleza ocurren á la sombra de aquella atendible consideracion en los que se ha observado la falta notable de no haberse hecho la correspondiente baja en la guía de su referencia, que el continuar dispensándola seria autorizar un abuso perjudicial al Estado, y contrario al espíritu de la legislacion vigente que no reconoce mas documentos legales de esta clase que los que espiden las respectivas Administraciones de Rentas competentemente autorizadas; por tanto ha acordado desterrar una práctica tan abusiva, y que al efecto se oficie á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial y demás que crea convenientes para evitar que se alegue ignorancia, se haga entender á todos los traficantes y ganaderos el deber en que están de legitimar las conductas de los de su pertenencia y propiedad por la zona fiscal con guías expedidas por las Administraciones de Rentas, pues las que acostumbran á expedir los Alcaldes no son valederas ni pueden aceptarse con arreglo á la legislacion actual y segun está terminantemente mandado en la regla 3.<sup>a</sup> de la circular de esta Direccion general, de 14 de octubre de 1842, haciendo entender asimismo á estos funcionarios están en el deber de no expedir esta clase de documentos que ponen en un compromiso á la Administracion del Estado y ocasionan un conocido perjuicio á los interesados de buena fé por considerar con tales documentos suficientemente garantidas sus expediciones y con-

ductas de ganados de unos puntos á otros del Reino. Lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Al publicar la preinserta comunicacion para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores, ganaderos y demás á quienes comprende, y con el fin de que se observe puntualmente lo dispuesto en la citada real orden de 14 de octubre de 1842, he creido conveniente, de acuerdo con lo resuelto por el Sr. Gobernador de la provincia, advertir:

1.<sup>o</sup> Que ninguna autoridad ni Administrador subalterno de Rentas se halla facultado en la provincia para expedir guías de primera entrada al ganado que se importe del extranjero mas que la Administracion de Aduanas de Alcántara.

2.<sup>o</sup> Que en el único caso de que aquellas caduquen, porque habiendo llegado al punto de su destino convenga al dueño portador transmitir su dominio, están únicamente habilitadas para expedir guías de segunda clase ó referencia que autoricen á los compradores que las trasporten, las Administraciones de Cáceres, Plasencia, Trujillo, Navalnoral y Coria.

Y 3.<sup>o</sup> Que puestas ya al alcance de todos las disposiciones que rigen en la materia, incurrirá sin contemplacion ni excusa alguna en la pena de comiso el ganado extranjero que despues del pago de derechos circule por la zona fiscal sin el documento que en cualquiera de los dos casos corresponda; exigiéndose tambien la responsabilidad que proceda contra el Alcalde ó Administrador que estralimite sus facultades ó atribuciones. Cáceres 22 de diciembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

#### Gobierno de la provincia de Badajoz.

Habiéndose dignado S. M. declarar nula la subasta celebrada en 6 de noviembre último, relativa á la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año de 1854, se procede á anunciar otra que tendrá lugar el dia 1.<sup>o</sup> del mes de enero inmediato, bajo las bases que establecen las reales ordenes de 30 de setiembre de 1846 y de 9 de octubre de 1849; y con el objeto de que los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus pliegos cerrados en los términos que previenen las citadas disposiciones, se advierte que el bozon donde han de depositarse referidos pliegos, se halla colocado en la portería de este Gobierno de provincia, y en su Secretaría el pliego de condiciones. Badajoz 17 de diciembre de 1853.—El Gobernador de la provincia, José del Pino.

#### Estravio de juros.

Se han estraviado cinco privilegios de juros correspondientes al señor don José Joaquin de Arce y Colon, Marqués de Camarena y del Reino. Se ruega al que supiere su paradero, se sirva dar aviso ó entregarlos en Cáceres á su administrador don José Campon. Son los siguientes:

Uno de 200,000 mrs. sobre las alcabalas de Alcántara, en cabeza de D. Pedro Rol de la Cerda.

Otro de 187,500 mrs. sobre alcabalas de Villanueva de la Serena, en cabeza de Pedro Hernandez del Tejar.

Otro de 300,000 mrs. sobre las alcabalas de yerbas de Alcántara, en cabeza de Pedro Rol de la Cerda.

Otro idem de 27,444 mrs. sobre las alcabalas de Trujillo y de Cáceres, en cabeza del Mariscal Francisco de Torres.

Otro idem de 10,000 mrs. sobre las alcabalas de Cáceres, en cabeza del Mariscal Francisco de Torres.